JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JOSE OMAR GIRALDO JIMENEZ
DEMANDADOS	ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO
RADICADO	No. 63001-31-05-004-2020-00074-00
PROVIDENCIA	Resuelve Recurso de Reposición y concede término para reformar demanda

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante, a admitir y correr traslado de la reforma de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de marzo de 2022 (pdf.27), por medio del cual se reconoció personería, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada y se concedió término para presentar reforma de la demanda.

Argumentó la demandante que i) se surtió a cabalidad la notificación de la demandada conforme al Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; ii) que por errores involuntarios del juzgado y de la apoderada de la demandada, no se enteró que esta había contestado la demanda, puesto que la apoderada de la parte demandada no le envió la contestación al correo electrónico señalado en el acápite de notificaciones, y el juzgado no le compartió el enlace del proceso; reiterando que a la fecha no tiene conocimiento de la contestación, pues no le han enviado el enlace para acceder al expediente electrónico.

Refirió que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, para la notificación electrónica de la parte demandada, y con lo previsto en el artículo 291 del CGP, pues el día 28 de abril de 2021 a través del correo ventas@bombasdeconcretodelquindio.com , la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, la demanda y sus anexos; que el día 5 de mayo de 2021 (PDF 10) envió la demanda y los anexos a la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, a la calle 37 Norte No. 20-85 CONJUNTO RESIDENCIAL INTER PLAZA TORRE 3 APTO 102, de ARMENIA, QUINDÍO, por medio de CERTIPOSTAL, la cual certificó el 11 de mayo de 2021 que la destinataria sí reside y sí labora en el lugar, que la comunicación fue recibida por JOSE LUIS BETANCOURT.

Del recurso de reposición se corrió traslado el día 22 de marzo de 2022 (PDF.30), de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP.

Mediante escrito del 22 de marzo de 2022 (pdf.32) la parte demandante anexó para que fuera tomado en consideración al momento de resolver el recurso de reposición, la prueba de la indebida notificación de la contestación de la demanda, ya que fue enviada por la apoderada de la parte demandada al correo electrónico

lauwyer_botero@hotmail.com, y su dirección electrónica es lawyer_botero@hotmail.com, motivo por el cual nunca recibió la contestación de la demanda ni el correo enviado por el juzgado, lo cual atenta contra el derecho de publicidad y el derecho de defensa que le asiste por no cumplirse con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La apoderada judicial de la demandada se pronunció frente al recurso presentado por la parte demandante, mediante escrito del 25 de marzo de 2022 (pdf.33), argumentando que si bien la contestación de la demanda no fue remitida de manera simultánea a la parte demandante, tal causa no constituye un motivo para rechazarla; que el juzgado podía adoptar las medidas necesarias para garantizar dicho cumplimiento, admitiendo o inadmitiendo la contestación de la demanda para que se cumpliera con las prerrogativas establecidas en el Decreto 806 del año 2020, según su criterio; que las partes tienen la facultad de solicitar el expediente electrónico, para visualizar todas las actuaciones realizadas por el juzgado, así como los documentos allegados por las partes, por lo que la demandante tiene la obligación de realizar un seguimiento al proceso por este medio y de tal manera constatar las actuaciones que se van presentando; que en ningún momento se le está privando de sus derechos en virtud de que en el mismo auto recurrido el juzgado le está concediendo el término para realizar la reforma de la demanda, conforme lo establecido en el artículo 93 del CGP, oportunidad que se tiene para modificar, eliminar o adicionar, hechos o pretensiones o adicionar pruebas, si a bien lo consideran. Por lo que solicitó que no se repusiera el auto recurrido.

Conforme el artículo 63 del CPTSS, que establece que el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estado, el recurso de reposición fue interpuesto por la parte demandante dentro del término de ley.

Revisado el acontecer procesal se advierte que: i) la demanda fue admitida mediante auto del 22 de abril de 2021 (pdf.6); ii) el día 5 de mayo de 2021 (pdf.10), se envió por la parte demandante comunicación para notificación de la demandada a ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, a la calle 37 Norte No.20-85, Conjunto Residencial Inter Plaza, Torre 3, Apartamento 102, por medio de la empresa de correos CERTIPOSTAL EJE CAFETERO, quien certificó el día 11 de mayo de 2021 que la destinataria sí reside y sí labora en el lugar, que la comunicación fue recibida por el señor JOSE LUIS BETANCUR, sin identificación alguna, persona diferente a la demandada o destinataria de la notificación llevada a cabo; iii) mediante auto del 19 de octubre de 2021 (pdf.14), se resolvió sobre la medida cautelar innominada pedida por la parte demandante, la cual fue denegada bajo los argumentos allí plasmados; iv) mediante correo electrónico del 2 de noviembre de 2021 (pdf.17 y 18) se remitió por el juzgado la comunicación para notificación personal a la demandada Sociedad BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO “BCQ S.A.S.” al correo electrónico ventas@bombasconcretodelquindio.com, del cual no se evidenció acuse de recibido por su destinatario, ya que solo se dejó constancia de que se completó la entrega al destinatario o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega; v) mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2021 (pdf.19) la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, contestó la demanda, evidenciándose envió de la contestación de la demanda a los correos electrónicos del juzgado, de la demandante y a la demandada a la dirección lauwyer_botero@hotmail.com; vi) mediante correo electrónico del 25 de enero de 2022 (pdf.22) la demandante solicitó dar impulso al proceso teniendo en cuenta que la demandada se encuentra notificada y nunca contestó la demanda; vii) mediante auto de marzo 9 de 2022 (pdf.24), se reconoció personería la apoderada judicial de la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO, se tuvo notificada por conducta dicha demandada, en virtud de que la citada demandada había contestado la demanda, no se ordenó dar aplicación a lo

establecido en el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del CGP, y se ordenó desvincular del proceso a la BOMBAS DE CONCRETO DEL QUINDIO S.A.S. “BCQ S.A.S.”, debido a que la sociedad se encuentra liquidada de conformidad con el certificado de existencia y representación que se aportó al proceso, ordenándose en consecuencia continuar el proceso con la demandada ANGIE MARIETH CASTAÑEDA CLAVIJO; se ordenó, que una vez notificado el auto por estado, empezaría a correr el término de cinco (5) para que la parte demandante presentara la reforma de la demanda; vii) mediante escrito del 15 de marzo de 2022 (pdf.28) la demandante solicitó se le de acceso a la contestación de la demanda, para poder precisar si debe o no reformar la demanda; viii) mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2022 (pdf.29) se compartió con la demandante el enlace al expediente electrónico, para que pudiera revisar las piezas procesales que requería.

Si bien es cierto que la parte demandante, conforme los artículos 8º y 6º del Decreto 806 de 2020, remitió de manera simultánea con la radicación de la demanda, a ANGIE MARIETH CASTAÑEDA, la demanda y sus anexos, tanto a la dirección física como electrónica, denunciada como sitio de notificaciones, ventas@bombasconcretodelquindio.com y a la calle 37 Norte No.20-85, Conjunto Residencial Inter Plaza, Torre 3, Apartamento 102, no es menos cierto que, conforme lo dispuesto por la CORTE CONSTITUCIONAL C-420 de 2020, que declaró exequible el referido decreto, en el entendido que el término establecido por el legislador para tener notificada personalmente a la parte empezaría a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario al mensaje, de lo aportado por la parte demandante no se tuvo certeza que la persona por notificar efectivamente haya recibido el mensaje de datos o la demanda en físico con sus anexos, pues el correo electrónico no cuenta con acuse de recibido ni con confirmación de entrega, y el certificado expedido por CERTIPOSTAL tras no identificar plenamente a la persona que recibió el documento, y sin otras especificaciones, no da certeza en qué día fue debidamente entregada a la persona por notificar el correspondiente documento.

Frente al otro punto de disconformidad, efectivamente, como lo indicó la recurrente, la demandada envió el escrito de contestación a un correo diferente al establecido para notificaciones electrónicas por la parte demandante, esto es a lauwyer_botero@hotmail.com y no a lawyer_botero@hotmail.com, así mismo, sólo hasta el 17 de marzo de 2022 la demandante tuvo acceso al expediente electrónico (PDF 29), no obstante lo anterior, esto en nada desdice de las conclusiones arribadas en el auto del 9 de marzo de 2022, por lo que, no se repondrá el auto recurrido, y conforme el artículo 118 inciso 4º del CGP, a partir del día siguiente a la notificación de este auto, que resuelve el recurso de reposición, por Secretaría, se contabilizará el término con el que cuenta la parte demandante para reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de marzo de 2022 (pdf.24), por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conforme el artículo 118 inciso 4º del CGP a partir del día siguiente de la notificación de este auto, por Secretaría, contabilizar el término con el que cuenta la parte demandante para reformar la demanda.

TERCERO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia Siglo XXI y comuníquese esta decisión al correo electrónico

de las partes, parte demandante lawyer_botero@hotmail.com, parte demandada notificaciones@alvarezquinteroabogados.com.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81dfdf3b1d423d454f93bc3b269c6e9f05a4317397a8ddbd601c8d6f9871811**
Documento generado en 24/08/2022 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica